

ANÁLISIS DEL TÉRMINO 2023-2024: DERECHO DE SUCESIONES

ARTÍCULO

ANA C. GÓMEZ PÉREZ* & ALEX HENSON PADILLA**

INTRODUCCIÓN.....	289
I. RUIZ MATTEI V. COMMERCIAL EQUIPMENT FINANCE, INC.	290
A. Hechos.....	290
B. Análisis	291
II. TOUS RODRÍGUEZ V. SUCN. TOUS OLIVER	294
A. Hechos.....	294
B. Análisis	295

INTRODUCCIÓN

Durante el término 2023-2024, el Tribunal Supremo de Puerto Rico publicó dos opiniones en materia de Derecho de Sucesiones. En la primera de ellas, el Tribunal Supremo aclaró el asunto en cuanto a la transmisibilidad de una causa de acción al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, conocida como la *Ley sobre despidos injustificados*, y la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, conocida como la *Ley contra el discrimen en el empleo*, a los integrantes de una sucesión.¹ Nuestro Más Alto Foro, en un ejercicio de hermenéutica a favor de los derechos del trabajador, expuso que debido a la naturaleza reparadora de las compensaciones que se otorgan por los daños al amparo de las precitadas leyes laborales, procede que los herederos sustituyan a un trabajador fallecido que tuviera una reclamación instada o pendiente en contra de su patrono. Por otro lado, el Tribunal se expresó en cuanto a las facultades del albacea y la figura del contador partidor en el proceso de partición hereditaria a la luz de la voluntad testamentaria y los límites a su interpretación judicial. Dicha opinión constituye el primer pronunciamiento del Tribunal Supremo desde hace casi medio siglo en cuanto a las funciones del contador partidor. A lo largo de este escrito se aborda, por un lado, la viabilidad procesal de una reclamación laboral que es continuada por los herederos del finado y, por otro lado, cómo la

* Catedrática de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, doctorado en Derecho Privado de la Universidad Complutense de Madrid, LL.M. en Derecho Privado de la Universidad Carlos III de Madrid, Diplomado en Derecho Registral Inmobiliario de la Universidad Autónoma de Madrid, *Juris Doctor* de la Universidad de Puerto Rico y Bachillerato en Comunicación Social de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, Colombia.

** Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. B.A. con doble concentración en Sociología y Ciencia Política de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

¹ Véase Ley de despido injustificado, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA §§ 185a-185m (2024); Ley contra el discrimen en el empleo, Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA §§ 146-151 (2024).

opinión del Tribunal atiende el problema de duplicidad de funciones que se genera cuando los tribunales continúan los procedimientos de partición de herencia a pesar de que el testador ya ha nombrado un contador partidor que ejerce las mismas prerrogativas y responsabilidades de un comisionado especial.

En lo que sigue, elaboraremos un breve recuento de los hechos más destacados en cada una de las opiniones analizadas. Asimismo, brindaremos un marco de la normativa que subyace las controversias y realizaremos un análisis crítico sobre la discusión jurídica planteada y la resolución alcanzada por el Tribunal Supremo en los casos que se abordan a continuación.

I. RUIZ MATTEI V. COMMERCIAL EQUIPMENT FINANCE, INC.

A. Hechos

En *Ruiz Mattei*, el juez asociado Martínez Torres escribe la opinión unánime.² En este caso, el Tribunal Supremo, tras confirmar la decisión del Tribunal de Apelaciones, resuelve que las causas de acción bajo la *Ley sobre despidos injustificados* y la *Ley contra el discrimin en el empleo* son transmisibles tras la muerte del empleado que presentó las reclamaciones.³ Es decir, que la sucesión de un empleado fallecido tiene derecho a sustituirse como demandantes y continuar cualquier reclamación pendiente bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 y la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959 que el causante haya iniciado.⁴

El presente caso se originó cuando el Sr. José E. Ruiz Mattei, quien había trabajado como Vicepresidente de Crédito y Riesgo para Commercial Equipment Finance, Inc. (en adelante, “patrono”), presentó una querrella en el 2020, alegando despido injustificado y discriminación por razón de edad en virtud de las leyes laborales de Puerto Rico.⁵ Esta acción fue interpuesta ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, bajo la *Ley de procedimiento sumario de reclamaciones laborales*.⁶ En su contestación a la demanda, el patrono adujo que, “el despido del recurrido respondió al buen y normal funcionamiento de la empresa”.⁷ Además, expuso que, “el señor Ruiz Mattei había incurrido en un patrón de conducta deficiente y negligente en sus funciones como supervisor”.⁸

Mientras su caso estaba pendiente, el señor Ruiz Mattei falleció.⁹ Tras su muerte, sus herederos intentaron sustituirlo en la acción legal para continuar con la reclamación. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia inicialmente denegó la solicitud de sustitución de parte, concluyendo que las reclamaciones eran de naturaleza personalísima y no podían ser heredadas.¹⁰ Cabe resaltar que los herederos no buscaban compensación por

2 Ruiz Mattei v. Commercial Equipment Finance, Inc., 2024 TSPR 68.

3 *Id.* en las págs. 1-2.

4 *Id.*

5 *Id.* en la pág. 2.

6 *Id.*; Véase *Ley de procedimiento sumario de reclamaciones laborales*, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA §§ 3118-3132 (2017).

7 *Ruiz Mattei*, 2024 TSPR 68, en la pág. 2.

8 *Id.*

9 *Id.* en la pág. 4.

10 *Id.*

daños sufridos por ellos mismos, sino que su intención era que se les otorgaran las partidas económicas a las que el señor Ruiz Mattei habría tenido derecho por el alegado despido.

Ante la negativa del tribunal inferior, los herederos apelaron la decisión.¹¹ Por su parte, el Tribunal de Apelaciones revirtió la decisión y afirmó que las reclamaciones bajo las leyes laborales son de naturaleza patrimonial y, por lo tanto, transmisibles.¹² Enfatizó que debido a que el señor Ruiz Mattei presentó la reclamación antes de fallecer, sus herederos estaban facultados para sucederle en la reclamación.¹³ En desacuerdo, el patrono presentó un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo.¹⁴ Así las cosas, el Máximo Foro confirmó la decisión del foro intermedio y determinó que, “una vez fallecida la persona agraviada y con legitimación activa para incoar una causa de acción al amparo de la Ley Núm. 8o, y Ley Núm. 10o, sus herederos tienen legitimación activa para continuar con la reclamación ya presentada.”¹⁵

El caso brindó la oportunidad para que el Tribunal expresara que los herederos de un empleado fallecido gozan de legitimación activa para continuar con las reclamaciones laborales que estaban pendientes al momento de su muerte. Esto incluye la posibilidad de iniciar nuevas acciones que el empleado no pudo presentar antes de fallecer. En particular, el Más Alto Foro señala que el derecho de los sucesores para vindicar el derecho de su causante a reclamar daños no depende de que el trámite procesal sea iniciado por su causante.¹⁶ El Tribunal determinó que las reclamaciones bajo las leyes laborales son de naturaleza patrimonial y, por lo tanto, son transmisibles a la sucesión. Esta decisión se fundamenta en la interpretación de que los derechos patrimoniales, como las compensaciones económicas, deben ser heredables,¹⁷ ya que impedir esta transmisión beneficiaría injustamente al patrono causante de un daño.¹⁸

B. Análisis

Según mencionáramos, en este caso el Tribunal resolvió que, una vez fallecido el empleado que presentó una causa de acción al amparo de la Ley Núm. 8o de 30 de mayo de 1976 y la Ley Núm. 10o de 30 de junio de 1959, sus herederos adquieren legitimación activa para continuar con la reclamación ya iniciada.¹⁹ Así, el Tribunal concluyó que, si el empleado comenzó la causa de acción en vida, sus sucesores tienen derecho a sustituirlo tras su fallecimiento, y no procede desestimar la causa.²⁰

La controversia central ante el Tribunal Supremo era determinar si los reclamos que de ordinario son personales, como los que se originan bajo la *Ley sobre despidos injustificados*

¹¹ *Id.*

¹² *Id.* en las págs. 4-5.

¹³ *Id.* en la pág. 5.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.* en la pág. 24.

¹⁶ *Id.* en la pág. 10 (*citando a* Vda. De Delgado v. Boston Ins. Co., 101 DPR 598, 602 (1973)).

¹⁷ *Id.* en las págs. 10-11 (*citando a* Vda. De Delgado v. Boston Ins. Co., 101 DPR 598, 605-06 (1973)).

¹⁸ *Id.* en la pág. 21

¹⁹ *Id.* en la pág. 24.

²⁰ *Id.*

y la *Ley contra el discrimen en el empleo*, son transmisibles a los miembros de la sucesión del empleado una vez este fallece después de haber iniciado el pleito.²¹ En su análisis, el Tribunal empleó, de manera análoga, aquellas causas de acción que son transmisibles tras la muerte, como, por ejemplo, las acciones ordinarias por daños y perjuicios. Esto, con el fin de concluir que, al tratarse de una acción que busca un remedio patrimonial, la sucesión puede sustituir al empleado que ya ha iniciado su reclamación.

Cabe señalar que, en el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia falló a favor de la desestimación presentada por el patrono, al interpretar que una acción de despido por discrimen en el empleo es de naturaleza personalísima y no transferible porque se considera un daño ocasionado a la persona del empleado y no a otros.²² Ciertamente, el fundamento de la no transferibilidad de la indemnización por daños se basa en la naturaleza personalísima de la pretensión de obtener esa indemnización. Sin embargo, el Tribunal Supremo recalcó que esta causa de acción incluye un remedio económico, compensable patrimonialmente, y es en ese aspecto en el que se puede realizar la sustitución.

Recordemos que la sucesión comprende la transmisión *mortis causa* de los bienes, derechos y acciones que no se extinguen con la muerte del causante.²³ Es decir, el patrimonio hereditario, entendido como un epicentro organizado compuesto de bienes, derechos y pasivos, sujetos a una valoración económica, y que forman una unidad para su gestión, tratamiento y responsabilidad.

Además de las acciones económicas tradicionales, nuestro ordenamiento reconoce una serie de causas de acción que, pese a que puedan tener una naturaleza personal, son heredables. Entre ellas se encuentran las acciones de impugnación de filiación,²⁴ revocación de donaciones,²⁵ la responsabilidad por actos torticeros,²⁶ los daños morales sufridos por el causante antes de morir,²⁷ y los derechos morales de un autor,²⁸ entre otros.

Por el contrario, se han excluido de la transmisión sucesoria ciertas causas de acción que buscan un remedio económico, tales como el lucro cesante,²⁹ las compensaciones vencidas pero no pagadas por el Fondo del Seguro del Estado a un empleado por accidente laboral,³⁰ la compensación de la póliza de seguro de vida del causante,³¹ la obligación de restitución económica impuesta por una pena criminal,³² y el plan de retiro de un causante.³³ En asuntos no resueltos se encuentran algunos tipos de fideicomisos,³⁴ el derecho

21 *Id.* en la pág. 1.

22 *Id.* en la pág. 4.

23 Cód. Civ. PR arts. 1546, 1552, 31 LPRR §§ 10911, 10917 (2015 & Supl. 2024).

24 *Id.* § 7128.

25 *Blassino Alvarado v. Reyes Blassino*, 2024 TSPR 93 (este caso reciente será abordado con mayor profundidad en el análisis del término correspondiente al próximo año).

26 *Sosa v. Sucn. Morales*, 58 DPR 360 (1941).

27 *Vda. de Delgado v. Boston Ins. Co.*, 101 DPR 598 (1973).

28 *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884 (2016).

29 *Pate v. USA*, 120 DPR 566 (1988).

30 *Alonso v. Comisión Industrial*, 103 DPR 183 (1974).

31 *Pilot Life Ins. v. Crespo*, 136 DPR 624 (1994).

32 *ELA v. Rodríguez*, 163 DPR 825 (2005).

33 *Ley de fideicomisos*, Ley Núm. 219-2012 art. 71, 32 LPRR § 3354i (2017 & Supl. 2024).

34 *Id.*

al honor y buen nombre del causante,³⁵ el derecho a la intimidad del muerto,³⁶ archivos digitales no comercializados publicados en redes sociales,³⁷ entre otros.

La opinión en *Ruiz Mattei* señala que “la Ley Núm. 80 y la Ley Núm. 100 no establecen expresamente que los remedios provistos en ellas son de carácter personalísimos”;³⁸ sin embargo, dichos estatutos tampoco establecen que las causas de acción a su amparo terminan con la muerte de quien las instó.³⁹ De ahí la necesidad de acudir a la interpretación del texto de la ley en un ejercicio de hermenéutica que sea congruente con la intención legislativa y las normas de protección social. Ciertamente, el resultado de este caso responde al objetivo de las antedichas disposiciones laborales, más aún, concluir lo contrario sería favorecer a un patrono potencialmente responsable por causar daños. Esto, tomando en consideración que las leyes laborales tienen como fin garantizar la mayor protección a los trabajadores y cobijarles, ya sea en contra de los despidos injustificados o del discrimen en el empleo.

Por otro lado, aunque la opinión del Tribunal aclara que la participación de los herederos se limita a defender exclusivamente los derechos del causante, al concluir menciona que “[d]el mismo modo, [los herederos] tendrán legitimación activa para iniciar la reclamación laboral que su causante no pudo presentar antes de su muerte”.⁴⁰ A nuestro entender, esta expresión plantea serias interrogantes sobre la viabilidad procesal y probatoria de dichas reclamaciones. En particular, surge la dificultad de que las reclamaciones laborales dependen de pruebas que, en ocasiones, solo el propio empleado fallecido podría haber aportado, lo que puede complicar la determinación de cuándo exactamente se configuran los hechos. Por ejemplo, en el ofrecimiento de evidencia en donde se planteen las condiciones laborales, el salario adeudado o el trato recibido, esto, sin el testimonio directo del causante. Además, podría ser complejo establecer si los herederos presentan la reclamación dentro del término prescriptivo establecido por ley. De manera similar, surge la interrogante sobre si, cuando entre los herederos llamados a iniciar una reclamación laboral hay menores de edad, el término prescriptivo se extiende hasta que estos cumplan la mayoría de edad.⁴¹

³⁵ Para constatar cómo este asunto fue atendido en España véase *Don Pedro v. Peyka Industrial* (Don Adolfo), S.T.S., 7 de marzo de 1988 (R.O.J., Núm. 1608) (España); *Juzgado de Instrucción Central v. Bartolomé*, S.T.S., 20 de enero de 1990 (R.O.J., Núm. 287) (España).

³⁶ No obstante, esta controversia fue resuelta por el tribunal en la jurisdicción española, véase *Don Luis Alberto v. Instituto Nacional de la Seguridad Social*, S.T.S., 24 de julio de 1986 (R.O.J., Núm. 6015) (España); *Don Juan María v. Ayuntamiento de Lloret de Mar* (Gerona), S.T.S., 22 de enero de 1988 (R.O.J., Núm. 231) (España).

³⁷ Para más información sobre la ley uniforme que se ha creado al respecto, véase Suzanne Brown Walsh & Catherine Anne Seal, *The Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act: Striking a Balance Between Privacy Expectations and the Need for Fiduciary Access to Digital Assets*, 12 NAELA J. 101 (2016), https://www.guardianship.org/wp-content/uploads/2017/08/NAELA_Journal_Vol12_No2_Walsh_Seal.pdf.

³⁸ *Ruiz Mattei v. Commercial Equipment Finance, Inc.*, 2024 TSPR 68, en la pág. 12.

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Id.* en la pág. 21.

⁴¹ Igualmente, la profesora Emmalind García García de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, quien imparte cursos en materia de Derecho Laboral, entre otros, comparte la preocupación sobre la viabilidad procesal de aquellas reclamaciones laborales que se entablen luego de la muerte del causante. Además, la profesora comenta que resulta preocupante para los patronos que podrán ser objeto de reclamaciones de herederos que demanden por lo que el causante no llegó a reclamar y tal vez no tenía ningún interés.

No obstante, consideramos que esta decisión es favorable para los trabajadores y sus familias, ya que promueve el justo resarcimiento de los daños ocasionados por el discrimen y las acciones arbitrarias de un patrono. A su vez, reconoce la incompatibilidad de hacer depender de una previa reclamación judicial formulada por el lesionado, la transmisión hereditaria de la indemnización por daños y agravios cuando, a fin de cuentas, busca un remedio patrimonial.

II. TOS RODRÍGUEZ v. SUCN. TOS OLIVER

A. Hechos

El presente caso le brindó la oportunidad al Tribunal Supremo de atender la figura del contador partidor/comisionado especial en un procedimiento de partición de caudal hereditario.⁴² En esta ocasión, el Más Alto Foro analizó si un tribunal tiene discreción para designar un comisionado especial, dentro de un procedimiento de partición del caudal hereditario, cuando el causante dispuso en un testamento una albacea con facultades plenas y específicas para la partición.

La controversia del presente caso tiene su génesis procesal cuando el Sr. Guillermo Tous Rodríguez (en adelante, “señor Tous Rodríguez”), hijo y heredero del causante, presentó una demanda sobre Liquidación y Partición de Herencia contra la sucesión de su padre solicitando la designación de un comisionado especial para proceder con la liquidación.⁴³ Previamente, el causante había designado, mediante testamento, a un tercero como contador partidor, quien renunció al cargo antes de asumirlo.⁴⁴ En el mismo testamento dispuso que su hija, la Sra. Vivian Tous Rodríguez (en adelante, “señora Tous Rodríguez” o “demandada”), tuviera facultades plenas para contratar a los peritos que estimara necesario en la partición.⁴⁵

En lo pertinente, el lenguaje específico del testamento era:

(j) En su condición de Albacea *tendrá, en fin, todas las facultades que le confiere la Ley y todas las que legalmente sean necesarias y legítimas para cumplir con la voluntad del Testador y poner la herencia en condiciones de ser partida y adjudicada* a los beneficiarios aquí designados en el menor plazo.⁴⁶

Amparada en dichas disposiciones, la señora Tous Rodríguez designó al Lcdo. Edgardo Javier Areizaga Soto como contador partidor de la sucesión.⁴⁷

Luego de varios trámites procesales, el Tribunal de Primera Instancia designó como comisionado especial al Lcdo. Reynaldo Quiñones Márquez, a lo que la demandada recu-

⁴² Tous Rodríguez v. Sucn. Tous Oliver, 212 DPR 686, 690 (2023).

⁴³ *Id.* en la pág. 693.

⁴⁴ *Id.* en la pág. 692.

⁴⁵ *Id.* en las págs. 691-92.

⁴⁶ *Id.* en la pág. 692 (nota al calce omitida).

⁴⁷ *Id.*

rrió sin éxito en instancia y en apelación, hasta la expedición del recurso por el Tribunal Supremo.⁴⁸

B. Análisis

Según se discute a continuación, coincidimos con la interpretación del Más Alto Foro en cuanto a la protección de la voluntad del testador, las facultades del albacea y la improcedencia de la designación de un comisionado especial cuando ya existe un contador partidor.

i. Facultades del albacea

La jurisprudencia imperante en materia de sucesiones ha expresado que “la voluntad del testador es la ‘ley de la Sucesión’” y,⁴⁹ por ende, los tribunales deben asegurarse de que prevalezca la voluntad real del testador dentro del marco permitido por la ley.⁵⁰ La voluntad del testador constituye una manifestación pura del principio de la autonomía de la voluntad,⁵¹ limitada solo por el respeto a la legítima, la moral y el orden público.⁵²

En el caso objeto de este análisis, el causante otorgó un testamento abierto que nunca fue cuestionado. En dicho testamento designó a su hija como albacea con facultades plenas y el poder de contratar los peritos que estimara necesarios para cumplir con su voluntad y poner la herencia en condiciones de ser partida y adjudicada en el menor plazo posible.⁵³ Al analizar las facultades de la albacea, el Tribunal Supremo recurrió al artículo 823 del derogado Código Civil de 1930 y señaló,⁵⁴ citando lo resuelto en *In re Marini Pabón*, que el albacea ostenta aquellas facultades no solamente delegadas, sino, además, las que sean necesarias para el ejercicio de las facultades otorgadas por el testador.⁵⁵ De tal forma, “la albacea posee un rol de administración que responde en unísono a la voluntad del testador” y se extiende para aquello que no fue delegado explícitamente, pero necesario para cumplir la misma.⁵⁶ En congruencia con esta normativa, nos comenta Puig Ferriol que “el albacea no sólo tendrá las facultades que literalmente le haya conferido el testador, sino además todas las que se deriven de las expresamente conferidas, aunque de ellas no se haga especial mención . . .”.⁵⁷

Al analizar esta doctrina de albaceazgo, a la luz de las disposiciones testamentarias, el Tribunal Supremo interpretó que como parte de las facultades otorgadas por el causante a la albacea se encontraba la de designar a un contador partidor para que preparara un cuaderno particional.⁵⁸ Esto es así, pues la prerrogativa de escoger y recomendar a un contador

⁴⁸ *Id.* en las págs. 697-98.

⁴⁹ *Vilanova v. Vilanova*, 184 DPR 824, 858 (2012) (*citando a* *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 480 (2000) (citadas omitidas)).

⁵⁰ *Tous Rodríguez*, 212 DPR en la pág. 707.

⁵¹ *Id.* en la pág. 706-07.

⁵² *Id.*

⁵³ *Id.* en las págs. 691-92.

⁵⁴ COD. CIV. PR art. 823, 31 LPRA § 2520 (2015) (derogado 2020).

⁵⁵ *Tous Rodríguez*, 212 DPR en la pág. 701; Véase *In re Marini Pabón*, 107 DPR 433, 438-39 (1978).

⁵⁶ *Tous Rodríguez*, 212 DPR en la pág. 710; 31 LPRA § 2530 (2015) (derogado 2020).

⁵⁷ LUIS PUIG FERRIOL, *EL ALBACEAZGO* 145 (1967).

⁵⁸ *Tous Rodríguez*, 212 DPR en la pág. 710.

partidor, responde no solo a una facultad secundaria o instrumental de las facultades que son instituidas por ley, sino también a los deseos del testador.⁵⁹ Esta interpretación convierte la designación del contador partidor en un cargo testamentario, aunque su nombre no esté específicamente dispuesto en el testamento.

El Tribunal Supremo ha reafirmado un principio fundamental en nuestro ordenamiento jurídico: el respeto a la voluntad del testador. Al interpretar que la ley otorga al causante la facultad de establecer las normas de distribución de su herencia y designar quién estará a cargo de ello, el Máximo Foro ha dejado claro que un tribunal no puede imponer criterios ajenos a esta voluntad, salvo que sean contrarios a la ley.

En este caso, el Tribunal Supremo corrigió al Tribunal de Primera Instancia al revocar la decisión de nombrar un comisionado especial en el procedimiento de partición del caudal hereditario.⁶⁰ Dicha decisión contravenía las facultades expresamente otorgadas al albacea por el señor Guillermo Tous Oliver en su testamento. De esta forma, el Más Alto Foro salvaguardó la integridad del acto testamentario, evitando que la voluntad del causante sea anulada de facto y reiterando la importancia de respetar los deseos del testador dentro del marco legal aplicable.

Este precedente refuerza el principio de que el testamento es la máxima expresión de la autonomía del causante y que cualquier intervención judicial debe limitarse a garantizar el cumplimiento de la ley sin desvirtuar la intención claramente establecida por el testador.

ii. Duplicidad de funciones: La figura del contador partidor y el comisionado especial

Es importante destacar que la última vez que el Tribunal Supremo abordó la figura del contador partidor fue hace cuarenta años, y hasta ahora no había realizado un análisis profundo sobre las normas que rigen la designación. En aquella ocasión, nuestro Más Alto Foro advirtió que no corresponde a los tribunales intervenir en la labor del contador partidor hasta que este rinda su cuaderno particional.⁶¹ Como señala el profesor González Tejera, el contador partidor ofrece una alternativa para agilizar los trámites de los casos de sucesión, ya que tiene la facultad de resolver “[l]as frecuentes discordias entre los herederos en torno al caudal, así como la costosa y tardía partición judicial . . .”.⁶²

Esto nos lleva a abordar un problema común en las salas de nuestros tribunales: la designación de un comisionado especial o la continuación de los procedimientos judiciales cuando ya se ha nombrado a un contador partidor. Esta situación resulta en una dilación innecesaria de los procedimientos y un gasto irracional de recursos financieros, no solo para las partes involucradas, sino también para los tribunales, que mantienen procedimientos paralelos. La duplicación de tareas y la realización de actividades sin valor añadido contribuyen a este desperdicio, apartándose del principio de eficiencia económica y procesal.

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ *Id.* en las págs. 711-13.

⁶¹ Véase *La Costa Sampedro v. La Costa Bolívar*, 112 DPR 9, 30-31 (1982).

⁶² I EFRAÍN GONZÁLEZ TEJERA, *DERECHO DE SUCESIONES* 453 (2001).

En su opinión, el Tribunal Supremo aclaró que, de acuerdo con el artículo 603 del Código de Enjuiciamiento Civil,⁶³ las funciones del contador partidor son equivalentes a las de un comisionado especial en materia de sucesiones y, por lo tanto, no procede la designación de este último cuando ya existe un contador partidor.⁶⁴ Esta norma reitera la doctrina del caso *Batiz v. Tribunal Superior* que establece que la duplicación de funciones y la continuación de procedimientos paralelos, de contador partidor y comisionado especial, solo complican, alargan y encarecen el proceso para las partes, contraviniendo los principios de nuestro ordenamiento procesal.⁶⁵ La designación de un contador partidor implica, necesariamente, la suspensión de los procedimientos judiciales.

Es esencial evitar la duplicidad y continuidad paralela de los procedimientos para que el contador partidor pueda cumplir con sus responsabilidades y prerrogativas, según lo dispuesto por la voluntad del testador.

⁶³ Cód. Enj. Civ. PR art. 603, 32 LPRA § 2624 (2017 & Supl. 2024).

⁶⁴ *Tous Rodríguez*, 212 DPR en las págs. 705-06.

⁶⁵ *Batiz v. Tribunal Superior*, 104 DPR 41 (1975).